

ESTATUTOS
DE LA
CAJA DE PENSIONES
DE LOS FUNCIONARIOS

DE LA
EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE BARCELONA



B A R C E L O N A , 1 9 5 1

FU-3-33

ESTATUTOS

DE LA

CAJA DE PENSIONES
DE LOS FUNCIONARIOS

ESTATUTOS

DE LA

CAJA DE PENSIONES

EXCMO. DIPUTACION PROVINCIAL
DE BARCELONA

ESTATUTOS
DE LA
CAJA DE PENSIONES
DE LOS FUNCIONARIOS

DE LA
EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE BARCELONA



R. 11.805

B A R C E L O N A , 1 9 5 1

ESTATUTOS

DE LA

DE LOS FUNCIONARIOS
DE LA CALA DE PENSIONES

DE LA

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL
DE BARCELONA



9 MAR 1902

BARCELONA 1901

Casa Provincial de Caridad
Imprenta - Escuela

CAPÍTULO I

Denominación de la Caja. Su objeto, domicilio y duración.

ART. 1.º La Caja de Pensiones creada por los funcionarios de la Diputación de Barcelona en 1.º de mayo de 1906 es una institución mutualista, investida de personalidad jurídica, y se denomina CAJA DE PENSIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA EXCELENTÍSIMA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BARCELONA.

ART. 2.º La Caja de Pensiones consta de tres Secciones, cuyas finalidades son :

Sección *a* : Contribuir, por medio de pensiones, al sostenimiento de sus respectivas familias, al ocurrir el fallecimiento de cualquiera de los socios, en la forma y cuantía que se fija en los presentes Estatutos.

Sección *b* : Conceder al beneficiario designado un auxilio económico en el momento del fallecimiento del asociado.

Sección *c* : Conceder al asociado un complemento de jubilación, en el caso y cuantía que se establece en los presentes Estatutos.

El régimen económico de la Sección *c* es independiente del de las dos restantes, a cuyo efecto se llevarán las cuentas con la debida separación.

ART. 3.º La Caja de Pensiones tendrá su domicilio en Barcelona, y mientras lo autorice la Diputación, en su Palacio.

ART. 4.º La duración de la Caja de Pensiones será por

tiempo ilimitado, y subsistirá hasta que, en forma estatutaria, hubiere necesidad de acordar su disolución por falta de recursos.

CAPÍTULO II

De los socios. Sus derechos y sus deberes.

ART. 5.º Son socios de la Caja de Pensiones :

Los funcionarios de la Diputación que, ingresados en la Caja al amparo de las prescripciones establecidas en los Estatutos que han regido hasta el presente, no hubieren causado baja.

ART. 6.º Podrán ser socios de la Caja :

Los actuales y futuros funcionarios de la plantilla general o de cualquiera de las especiales de la Diputación, así como de las instituciones dependientes de la misma, que acrediten hallarse en buen estado de salud, mediante dictamen emitido por el Servicio Médico de esta Corporación, del que resulte no padecer enfermedad crónica alguna incurable de carácter grave.¹

ART. 7.º Los funcionarios que ingresen en lo sucesivo como socios de la Caja, a los efectos del derecho a causar pensión, deberán satisfacer :

a) Tantas cuotas mensuales como les hubiere correspondido abonar de haber ingresado en la Caja el día de su nombramiento de plantilla, si entonces no tenían treinta y cinco años cumplidos.

b) Tantas cuotas mensuales a contar desde que cumplieron la edad de treinta y cinco años, si ya la tenían al ser nombrados.

1. Véase acuerdo aclaratorio en la página 35.

ART. 8.º El ingreso como socio de la Caja implica necesariamente el ingreso en las Secciones *a* y *b*. No obstante, los funcionarios de las plantillas de la Diputación, así como los temporeros, podrán ingresar en la Sección *b*, sin que sea preciso que lo hagan en las otras dos restantes, abonando las cuotas que se señalan en el art. 40.º, y la cantidad de 100 ptas. por cada año transcurrido desde la fecha de su nombramiento o desde que cumplieron la edad de treinta y cinco años, si ya la tenían al ser nombrados.

ART. 9.º Las cuotas que deban ser satisfechas en concepto de atrasos se regularán con arreglo al sueldo o sueldos que se hubiesen percibido como funcionarios de plantilla hasta la fecha del ingreso en la Caja. El total resultante se aumentará con los intereses calculados a razón del 5 por 100 anual compuesto.

Cuando haya lugar al pago de las cuotas atrasadas e intereses, el 25 por 100 del total del débito deberá satisfacerse durante los seis primeros meses siguientes al ingreso en la Caja, a razón de una sexta parte cada mes, y, en cuanto al resto, en dos años, si la cantidad total por dichos conceptos no excediera de 2,000 ptas., y en cinco años, a razón de 2,000 ptas. anuales como mínimo, si pasase de aquella cantidad.

Si el asociado satisficiera íntegramente el importe de su deuda dentro del mes siguiente al de su ingreso, se le concederá una bonificación equivalente al 5 por 100 de la cantidad adeudada.

Caso de fallecimiento de un socio antes de dejar saldada la deuda que tenga contraída con la Caja, correrá el saldo por cuenta del pensionista o de los pensionistas respectivos, a quienes se descontará de su pensión una cantidad mensual, cuya cuantía fijará la Junta de Gobierno, según las circunstancias de cada caso, pero sin

que dicho descuento pueda nunca exceder del 20 por 100 del importe de la pensión ni ser inferior al 10 por 100.

ART. 10.º A los futuros funcionarios de plantilla que, al ser nombrados, contaren treinta y cinco años de edad cumplidos, y soliciten su ingreso como socios de la Caja dentro de los tres meses siguientes a su nombramiento como tales, se les bonificará el pago de las cuotas que les correspondiera satisfacer, con el 5 por 100 de la total cantidad adeudada.

ART. 11.º Los socios de la Caja que por cualquier motivo dejaren de ser funcionarios de la Diputación, podrán continuar formando parte de la Caja, siempre que satisfagan con toda regularidad las cuotas que pagaban al cesar en el cargo, así como los repartimientos extraordinarios correspondientes, en caso de que éstos sean exigidos a los socios.

ART. 12.º Si un asociado causare baja en la Caja y deseara reingresar en la misma, podrá hacerlo abonando el importe de las diversas cuotas y derramas para el auxilio de defunción, correspondientes al período de tiempo durante el cual hubiese dejado de satisfacerlas, incrementado el total resultante con el interés compuesto del 5 por 100 anual, en las condiciones y términos señalados en el art. 9.º de estos Estatutos.

ART. 13.º Serán deberes del asociado:

- a) Satisfacer la cuota o las cuotas ordinarias que se exigen en los presentes Estatutos, las extraordinarias y recargos que puedan acordarse y las derramas necesarias para el auxilio de defunción.
- b) Asistir a las Asambleas generales que se celebren.
- c) Intervenir, mediante emisión de voto, en las elecciones para los cargos de la Junta de Gobierno.
- d) Suministrar a la Junta de Gobierno cuantos documentos considere ésta oportuno reclamar le sean presen-

tados en cualquier momento por el asociado y con relación a sus circunstancias personales o familiares.

e) Renunciar a su fuero y domicilio, para someterse exclusivamente a los de la Caja de Pensiones, que son los Tribunales de Barcelona, renuncia que se considerará tácitamente formulada por el solo hecho de haber solicitado el ingreso como asociado.

El incumplimiento, sin causa justificada, por parte del asociado, de alguno de los deberes enumerados en este artículo, podrá ser sancionado por la Junta de Gobierno con una multa de 5 a 100 ptas.

No obstante, la falta de pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias durante tres meses consecutivos, podrá dar lugar, previo apercibimiento, a la baja del asociado, acordada por la Junta de Gobierno.

ART. 14.º Los asociados tendrán los siguientes derechos :

a) A intervenir, con voz y voto, en las reuniones que celebre la Asamblea general, o a delegar su representación.

b) A formar parte de la Junta de Gobierno, si fueren designados, así como de comisiones, representaciones, ponencias, etc., para las que fueren, asimismo, elegidos por el voto de sus consocios.

c) A que, a su defunción, cualesquiera que fueren las causas que la determinasen, sus beneficiarios perciban una pensión anual, satisfecha por dozavas partes, de la cuantía que se establece en el art. 15.º

d) A designar, en el documento que facilitará la Junta de Gobierno, quién o quiénes hayan de ser beneficiarios del derecho al auxilio económico de defunción que se determina en el art. 15.º

Dicha designación deberá recaer necesariamente a favor de los familiares más próximos parientes o personas que convivieren con aquél, y si al ocurrir el fallecimiento del

asociado no conviviera con éste la persona designada, la Junta de Gobierno designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder del importe de la derrama prevista en el artículo siguiente. El sobrante que pudiera resultar será satisfecho a la persona que figure en la hoja de designación.

La expresada designación será considerada como única y suficiente, y modificable por el asociado en cualquier momento.

e) A percibir una pensión vitalicia o un complemento de jubilación, desde el momento de pasar a la situación de jubilado forzoso, de las cuantías establecidas en los artículos 30.º y 34.º

Las prestaciones establecidas en los anteriores apartados en favor de los socios, sus familiares y derechohabientes, tendrán carácter personal e intransferible, y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión, ni en todo ni en parte, ni servir de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que los beneficiarios de las mismas contraeran con terceras personas.

CAPÍTULO III

De las pensiones y del auxilio de defunción

ART. 15.º Los socios que se hallen al corriente de sus obligaciones con la Caja y hayan cumplido los plazos de antigüedad que se determinan en el artículo siguiente, devengarán, a su fallecimiento, en favor de sus beneficiarios :

a) En concepto de pensión anual : el 25 por 100 del

suelo regulador de la cuota que satisficere el socio en aquel momento.

b) En concepto de auxilio por gastos de defunción : la cantidad que se obtenga como producto de la recaudación por derrama, previa deducción de un 2 por 100 en favor de la Caja, para gastos de administración.

ART. 16.º El derecho a la pensión íntegra nacerá al cumplirse los diez años del ingreso del socio en la Caja. Si el fallecimiento ocurre antes de cumplirse dicho término, la pensión causada se regulará de acuerdo con la siguiente escala :

Hasta 5 años de antigüedad, el 50 por 100 de la pensión establecida en el artículo anterior.

Dentro del 6.º año de antigüedad, el 60 por 100 de la misma.

Durante el 7.º año, el 70 por 100.

Durante el 8.º año, el 80 por 100.

Y dentro del 9.º año, el 90 por 100.

ART. 17.º El derecho a la pensión, que declarará la Junta de Gobierno, nacerá desde el primer día del mes siguiente al fallecimiento del respectivo asociado, pero no podrá aquélla percibirse hasta tanto que quede terminado el expediente por el que ha de otorgarse la pensión, y para cuya substanciación podrá disponer la Junta de Gobierno de un plazo máximo de quince días, a contar de aquel en que los interesados hayan facilitado toda la documentación acreditativa de su derecho.

El derecho a la pensión, cuando se produzca incapacidad para el trabajo, podrá surgir en cualquier momento, y será efectivo a partir del día en que se produzca.

Las pensiones se percibirán por meses vencidos.

ART. 18.º El auxilio económico establecido en el apartado b del art. 15.º se entregará al beneficiario o beneficiarios designados nominalmente, de acuerdo con lo que

previene el apartado *d* del art. 14.º, en la oportuna declaración, a ser posible en el mismo día de la defunción del socio o en el inmediato siguiente hábil, mediante recibo.

ART. 19.º Tendrán derecho a gozar de la pensión :

1.º La viuda del socio o viudo de la asociada, con obligación legal para ambos de mantener y educar a los hijos habidos en el matrimonio. Si no existiesen hijos, el viudo no entrará a disfrutar de pensión hasta el momento de cumplir los cincuenta años de edad o de producirse incapacidad para el trabajo.

2.º En defecto de viuda o viudo, o por haber éstos perdido sus derechos con motivo de las causas establecidas en los arts. 21.º y siguientes, los hijos legítimos del socio o de la asociada varones, menores de veintitrés años de edad, o de veinticinco si cursan estudios de carrera, y los impedidos absolutamente para el trabajo desde antes de cumplir los veintitrés años, sin limitación de edad, y las hijas, también legítimas, del socio o de la asociada, solteras o, siendo viudas, que vivan a cargo del asociado desde un año antes por lo menos de su defunción.

3.º En carencia del derecho a favor de los familiares referidos en los apartados anteriores, el padre sexagenario o impedido, y, a falta de éste, la madre viuda. Si existiendo ambos, vivieran separados, y el padre puede alegar derecho, se declarará la pensión por mitad a favor de cada uno de ellos; en otro caso, corresponderá en su totalidad a la madre.

ART. 20.º En el caso de acumulación de dos o más pensiones en un mismo pensionista, se sumará la cuota mensual tipo de cada uno de los asociados que la hayan causado, substituyéndose la pensión declarada por otra equivalente al 25 por 100 del sueldo regulador, que, calculada mediante la aplicación inversa de la fórmula contenida en el art. 39.º, corresponda a la cuota total resultante

de aquella suma. Si uno de los causantes no hubiera completado la antigüedad en la Caja, exigida en el art. 16.º para el derecho a la pensión íntegra, la suma de cuotas se realizará una vez deducido de la del asociado que se hallare en este caso, el porcentaje de la reducción establecida para las pensiones en el propio art. 16.º

ART. 21.º Cesará la viuda en el cobro de la pensión concedida en cualquiera de los casos siguientes :

- 1.º Si contrae nuevo matrimonio.
- 2.º Si profesa en alguna religión.
- 3.º Si incurriera en escándalo público o delito contra la honestidad.
- 4.º Si dejare de mantener y educar a los hijos habidos de su matrimonio con el socio fallecido, durante el tiempo establecido por la ley.

ART. 22.º Carecerá de derecho a la obtención de la pensión la viuda o viudo que, al tiempo de fallecer su marido o su esposa respectivos, viva separado del cónyuge asociado, por causa de indignidad no imputable al mismo. En todo caso, la culpabilidad de la viuda o del viudo como causante de la separación deberá haber sido declarada por la autoridad competente y a instancia del cónyuge asociado.

ART. 23.º El socio que hubiese contraído matrimonio después de haber cumplido la edad de sesenta años causará a favor de la viuda la pensión que le corresponda desde el instante en que ésta cumpla los cincuenta años de edad, o antes, si se imposibilitara para el trabajo, sin perjuicio de que el derecho a pensión recaiga sobre los restantes posibles beneficiarios, de acuerdo con el art. 19.º de estos Estatutos.

ART. 24.º Cesará el viudo en el cobro de la pensión :

- 1.º Si contrajera nuevo matrimonio.
- 2.º Si ingresa en alguna Orden religiosa.

3.º Si incurriera en escándalo público o delito contra la honestidad.

4.º Si dejara de mantener y educar a los hijos habidos en su matrimonio con la asociada fallecida, durante el tiempo establecido por la ley.

5.º Si desaparecen las causas que motivan la incapacidad para el trabajo antes de haber cumplido los cincuenta años de edad.

ART. 25.º Cesarán los hijos varones en el cobro de la pensión concedida :

1.º Al cumplir la edad de veintitrés años, o de veinticinco si cursan estudios superiores.

2.º Para los impedidos para el trabajo, cuando desaparezcan las causas que impidan la capacidad.

3.º Al contraer matrimonio.

4.º Si ingresasen en alguna Orden religiosa.

5.º Si incurrieran en escándalo público o delito contra la honestidad.

ART. 26.º Cesarán las hijas en el cobro de la pensión concedida :

1.º Al contraer matrimonio.

2.º Al entrar en religión.

3.º Si incurrieran en escándalo público o delito contra la honestidad.

ART. 27.º Dejarán los padres de percibir la pensión concedida cuando se hallen en cualquiera de los casos de pérdida de la misma, establecidos para los demás beneficiarios en los presentes Estatutos.

ART. 28.º Cuando siendo varios los partícipes de una pensión, cese alguno de ellos en el derecho de percibirla, su parte acrecerá la de los partícipes restantes ; pero si renaciése el referido derecho, en virtud de nueva incapacidad para el trabajo, la parte de pensión que acreció a dichos copartícipes será nuevamente asignada en su inte-

gridad al antiguo pensionista, quien la disfrutará a partir del día siguiente al que originó su nuevo derecho a la pensión.

ART. 29.º Cuando al morir un socio dejase, además de su esposa, hijos de distintos matrimonios, o éstos solos sin aquélla, con derecho a la pensión, se distribuirá ésta entre todos ellos en partes iguales.

ART. 30.º Al asociado que, al pasar a la situación de jubilado forzoso por razón de edad, careciere de beneficiarios legítimos, se le reconocerá el derecho a percibir una pensión vitalicia, con arreglo a la siguiente escala:

15 por 100 del sueldo, si hubieran transcurrido menos de cinco años desde la desaparición del último beneficiario.

20 por 100 del sueldo, si hubieran transcurrido de cinco a diez años.

25 por 100 del sueldo, si hubieran transcurrido más de diez años.

ART. 31.º El asociado que voluntariamente cause baja en la Caja podrá optar:

a) Por conservar el derecho a su reingreso en las condiciones estipuladas en el art. 12.º, sin devolución de cuotas.

b) A la devolución del 40 por 100 del importe de las cuotas ingresadas por el mismo. En este caso, si, posteriormente a la baja en la Caja, solicitase de nuevo su ingreso, éste sería regulado por el art. 6.º y siguientes, de aplicación a los nuevos socios.

CAPÍTULO IV

Del complemento de jubilación

ART. 32.º Los asociados que alcancen la edad o circunstancias fijadas por el Reglamento de Funcionarios provinciales para su paso a la situación de jubilación forzosa y hayan satisfecho la cuota adicional o de complemento de jubilación establecida en el art. 37.º, tendrán derecho a percibir un complemento del haber de jubilación que se fije por la Corporación, en virtud de la aplicación de aquel Reglamento. Este derecho al complemento de jubilación es incompatible con la pensión vitalicia definida en el art. 30.º

ART. 33.º Al producirse la circunstancia de carencia de beneficiario, prevista en el art. 30.º, el asociado dejará de abonar la cuota de complemento de jubilación, si la venía satisfaciendo, cuyo pago deberá reanudarse en el caso de que surgiera nuevo beneficiario de la pensión.

ART. 34.º El período de tiempo, consecutivo o no, durante el cual haya sido satisfecha la cuota adicional, determinará la cuantía del complemento de jubilación, con arreglo a la siguiente escala:²

10 años de efectividad en el pago : 10 por 100 del sueldo.
15 años de efectividad en el pago : 15 por 100 del sueldo.
20 años de efectividad en el pago : 20 por 100 del sueldo.
25 años de efectividad en el pago : 25 por 100 del sueldo.

ART. 35.º El asociado que, por razón de su edad, no pudiese alcanzar en el acto de su jubilación forzosa cual-

2. Véase acuerdo aclaratorio en la página 35.

quiera de los topes de la efectividad de pago fijados en el artículo anterior, podrá obtenerlos antes de que cumpla los sesenta años de edad, si satisface las cuotas correspondientes al período que desee, las cuales se considerarán como cuotas atrasadas, y, para su pago, será de aplicación lo establecido en el art. 9.º de estos Estatutos, sin que haya lugar a concesión de bonificaciones por ningún concepto.

ART. 36.º El asociado que hubiese satisfecho la cuota de complemento de jubilación y posteriormente desaparecieran sus beneficiarios, perderá el derecho a percibir en su día el complemento de jubilación establecido en el artículo 32.º, por surgir a su favor el derecho reconocido en el art. 30.º Si en el momento de la jubilación del funcionario continuara éste sin beneficiarios, le será devuelto el importe de las cuotas que hubiese satisfecho por el concepto de complemento de jubilación.

CAPÍTULO V

De los recursos económicos

ART. 37.º Constituyen los recursos económicos de la Caja :

a) Los intereses, rentas, pensiones y valores de toda especie procedentes de los bienes y derechos que integran el capital de la Caja.

b) Los donativos y subvenciones que, por cualquier concepto, otorgue a la Caja de Pensiones la Corporación Provincial.

c) Las cuotas que aporten los asociados, en los plazos y cuantía que se establece en los presentes Estatutos.

Dichas cuotas serán de tres clases : De pensión, de auxilio por defunción y de complemento de jubilación.

d) Eventualmente, el importe de un sello de la Mutualidad.

e) Los ingresos imprevistos.

ART. 38.º Los fondos sociales se invertirán en valores públicos, no pudiendo destinarse más de un 30 por 100 de sus reservas a la adquisición de bienes inmuebles ; los que, en todo caso, deberán ofrecer las debidas garantías de valor y renta.

Los valores de la Caja de Pensiones se depositarán con preferencia en el Banco de España o en la Caja de la Diputación, salvo las cantidades que, a juicio de la Junta de Gobierno, fueran necesarias para los pagos corrientes, las cuales quedarían en poder del Depositario de la Caja.

ART. 39.º Las cuotas de pensión que mensualmente habrán de aportar los asociados en lo sucesivo serán las siguientes : Hasta 15,500 ptas. de sueldo anual, el 3'33 por 100 del sueldo mensual ; de más de 15,500 ptas. de sueldo, se aplicará el porcentaje formado por la adición de dos enteros a la cifra que resulta de dividir el sueldo anual por 10,000 $\left(\frac{s}{10,000} + 2, \text{ siendo } s \text{ el sueldo anual} \right)$.

ART. 40.º Las aportaciones para satisfacer el auxilio económico de defunción serán las siguientes :

	<u>Pesetas</u>
Sueldos hasta 10,000 ptas. anuales.	10
Desde 10,000 hasta 15,000 ptas.	15
De más de 15,000 ptas.	20

Dichas aportaciones se realizarán únicamente en el caso de ocurrir una defunción, y no podrán ser exigidas dos cuotas por este concepto en un mismo mes, mientras la Junta de Gobierno no acuerde lo contrario.

ART. 41.º La cuota de complemento de jubilación se fija de modo uniforme para todos los asociados en el 1 por 100 del sueldo regulador.³

ART. 42.º Para todos los efectos de estos Estatutos, el sueldo regulador será el sueldo base que corresponda a la categoría administrativa del funcionario en activo, más el importe de los quinquenios que en aquel momento tenga reconocidos por la Corporación. Para los funcionarios jubilados, será el haber que sirvió de base para fijar sus derechos pasivos.

Cuando la Diputación modifique el haber de plantilla de la categoría del asociado que se halle en situación de excedencia, podrá éste optar entre seguir satisfaciendo la cuota que venía pagando o adaptarla, a partir de aquel momento, al nuevo sueldo asignado a su categoría.

ART. 43.º Las cuotas a que se refieren los arts. 39.º, 40.º y 41.º serán retenidas por la Depositaria de Fondos Provinciales en el acto de satisfacerse al asociado sus pagas ordinaria y extraordinaria.

ART. 44.º Caso de autorizarse por la superioridad, todo documento que tramiten las oficinas provinciales, relativo a particulares, llevará un sello, cuyo importe será destinado exclusivamente a engrosar los fondos de la Caja.

ART. 45.º Mientras las reservas técnicas de la Caja de Pensiones no alcancen la cifra necesaria para cubrir el importe de las pensiones devengadas, los asociados contribuirán a formar aquellas reservas mediante la aportación anual de un recargo sobre las cuotas ordinarias y extraordinarias, que no podrá exceder del 10 por 100. La Junta de Gobierno determinará la cuantía y el momento y forma en que se ha de hacer efectivo dicho recargo, y podrá suspender año por año su efectividad cuando la si-

3. Véase acuerdo aclaratorio en la página 35.

tuación económica de la Caja durante el ejercicio anterior haya permitido incrementar las reservas técnicas en una cifra superior a las 200,000 ptas.

ART. 46.º En cualquier momento que se prevea que los fondos disponibles no bastarán para satisfacer íntegramente las pensiones otorgadas, la Junta de Gobierno convocará Asamblea general de asociados, y ésta adoptará los acuerdos que estime pertinentes.

En caso de acordarse la disolución de la Caja de Pensiones, se designará una Comisión liquidadora, integrada por tres miembros, presididos por el Depositario, la cual se hará cargo de los fondos remanentes, con los cuales continuará satisfaciendo las pensiones respectivas a los pensionistas existentes en el momento de la disolución, hasta que se haya extinguido la totalidad del capital.

De la designación de la Comisión se dará cuenta a la superioridad, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 24.º del Reglamento de Montepíos y Mutualidades, de 26 de mayo de 1943.

CAPÍTULO VI

Del régimen y gobierno de la Caja

ART. 47.º La administración de la Caja, la declaración del derecho a percibir la pensión en cada caso y, en general, cuanto se refiera al régimen y gobierno de la misma, corresponderá a la Junta de Gobierno, salvo las facultades que en estos Estatutos se conceden a la Asamblea general de socios.

Contra los acuerdos de la Junta de Gobierno denegatorios de pensión solicitada podrán los interesados apelar

ante la Asamblea general de socios, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo, que deberá haber sido efectuada en el plazo máximo de ocho días.

De los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno, concediendo o denegando pensiones, podrá alzarse también individualmente cualquiera de los socios ante la referida Asamblea general, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Una vez agotados los procedimientos señalados en estos Estatutos, corresponderá a la Magistratura del Trabajo de esta ciudad el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que surjan entre los asociados y la Caja, que revistan carácter patrimonial.

CAPÍTULO VII

De la Junta de Gobierno

ART. 48.º La Junta de Gobierno se compondrá de un Presidente honorario, sin voto, que lo será quien ejerza el cargo de Presidente de la Diputación de Barcelona; de un Presidente efectivo, un Vicepresidente, un Contador, un Depositario, un Secretario y cuatro Vocales.

ART. 49.º Todos los cargos efectivos de la Junta de Gobierno, excepto el de Depositario, que será nato, se proveerán por elección, en la que deberán participar los socios de la Caja de Pensiones, con arreglo al procedimiento que en estos Estatutos se consigna. El cargo de Depositario será ejercido por el Depositario titular de la Corporación Provincial, previa su aceptación, caso de no ser éste socio de la Caja.

ART. 50.º Todos los cargos de la Junta de Gobierno serán gratuitos y honoríficos. Para ejercerlos, será requisito indispensable la condición de asociado, excepto para el de Depositario, y estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales, cuyo requisito será también necesario para tomar parte en las votaciones para la designación de los que hayan de desempeñar los cargos en la Junta de Gobierno.

ART. 51.º Cada dos años se renovará la mitad de la Junta de Gobierno, salvo el cargo de Depositario, por su condición de nato, cesando en la primera renovación cuatro miembros, a saber: el Presidente, el Contador (o el Vicepresidente y el Secretario) y dos Vocales, por sorteo. En la segunda renovación cesarán los cuatro restantes. A excepción de los de la primera renovación, los miembros de la Junta ejercerán su cargo durante cuatro años, pudiendo ser reelegidos, previa su conformidad.

ART. 52.º La elección de los cargos de la Junta de Gobierno se realizará durante la segunda quincena del mes de diciembre del año anterior al que corresponda la renovación, a fin de que los nombrados puedan tomar posesión de sus cargos el primer día hábil del mes de febrero del año siguiente.

ART. 53.º Los cargos de Presidente y de Vicepresidente serán elegidos por y entre los socios de categoría superior a la de Jefe de Negociado de segunda y asimilados; la elección para los cargos de Secretario y Contador se verificará por y entre los que tengan categoría de Jefes de Negociado de segunda y asimilados, debiendo recaer el de Contador entre los funcionarios de igual o superior categoría adscritos a la Intervención de Fondos Provinciales; los Oficiales primeros y segundos designarán de entre ellos el Vocal primero y un suplente; los Auxiliares primeros y segundos nombrarán de su seno

el Vocal segundo y un suplente; los subalternos elegirán de su categoría el Vocal tercero y un suplente, y los funcionarios jubilados designarán, de entre los mismos, el Vocal cuarto y un suplente.

El ascenso en la categoría administrativa de cualquier elemento de la Junta de Gobierno no será obstáculo para que continúe en el ejercicio del cargo que desempeña en la misma.

ART. 54.º El procedimiento para la elección será el siguiente: La Junta de Gobierno formulará la lista de cada grupo elector, y señalará el día y las horas en que los socios componentes de cada grupo deberán presentar al Secretario de la Junta una papeleta firmada, conteniendo el nombre de los socios propuestos para los cargos respectivos. Una vez transcurridas las horas señaladas, se procederá a verificar el escrutinio, que será público, por una Mesa integrada por el Presidente, el Secretario de la Junta y un Vocal, designado por la Asamblea en la reunión precedente, y se considerarán elegidos los que hubiesen obtenido el mayor número de votos emitidos. En caso de empate, éste se resolverá a favor del socio más antiguo. Las actas de los escrutinios y las papeletas con los votos emitidos quedarán en poder del Secretario durante un período de ocho días, a disposición de los asociados, para su examen.

ART. 55.º El Presidente será substituído, en casos de ausencia, vacante o enfermedad, por el Vicepresidente, y éste, a su vez, por el que en aquel momento se halle ejerciendo el cargo de Vocal primero; el Secretario será substituído por el Vocal de superior categoría administrativa que se halle ejerciendo en aquel momento; el Depositario, por el Subdepositario, previa su conformidad, si no fuese asociado, y el Contador, por el que designe la Junta, de acuerdo con el criterio establecido en el art. 53.º, y cada

uno de los Vocales propietarios, lo será por su suplente.

ART. 56.º La Junta de Gobierno y su Presidente tendrán la representación social y jurídica de la Asociación.

Verificadas las elecciones, y una vez constituida la Junta de Gobierno, se comunicará la composición de la misma a la Dirección General de Previsión, a los efectos oportunos.

ART. 57.º La Junta de Gobierno se reunirá obligatoriamente una vez al mes, y, además, cuantas veces fuera convocada por el Presidente, por propia iniciativa de éste o a petición de cinco miembros de la Junta.

ART. 58.º Los acuerdos de la Junta de Gobierno, que deberán ser consignados en un libro de actas, se tomarán por mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el del Presidente.

Para deliberar y tomar acuerdos se requiere, cuando menos, la presencia de cinco individuos de la Junta de Gobierno.

ART. 59.º Corresponde a la Junta de Gobierno :

1.º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de los Estatutos y los acuerdos de la Asamblea.

2.º Resolver las dudas sobre aplicación de preceptos reglamentarios, así como también sobre cualquier caso no previsto en los Estatutos.

3.º Vigilar el cumplimiento de los fines de la Asociación, tomando las medidas apropiadas a las circunstancias y casos que puedan presentarse.

4.º Resolver sobre la admisión de socios que soliciten su incorporación a la Caja de Pensiones.

5.º Sancionar a los socios que incurrieran en el incumplimiento de las obligaciones que para ellos establecen los presentes Estatutos.

6.º Acordar la concesión de las pensiones a los beneficiarios de los socios, previa instrucción y aprobación del oportuno expediente acreditativo del derecho a percibirla,

así como la concesión del auxilio de defunción y del complemento de jubilación.

7.º Recaudar, distribuir y administrar los fondos sociales.

8.º Proponer a la Asamblea la adquisición de bienes inmuebles ; acordar la inversión de fondos, compra y venta de valores, pignoraciones, apertura de cuentas de todas clases y adquisición de bienes muebles, y, en general, las demás operaciones necesarias para los fines de la Caja, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Asamblea.

9.º Redactar los Presupuestos ordinarios y extraordinarios y el especial de gastos de administración, y rendir las cuentas anuales, haciéndolos públicos durante el plazo de quince días antes de ser sometidos a la aprobación de la Asamblea.

10.º Aprobar y hacer pública la Memoria anual de la Caja, que redactará su Secretario.

11.º Nombrar y separar, con preferencia de entre los asociados de la Caja, el personal que estime necesario para las funciones burocráticoadministrativas de la asociación, y señalar su retribución.

12.º Designar, con elementos de su propio seno, comisiones especiales, permanentes o transitorias, para el estudio de las materias que puedan interesar a los fines de la Comisión.

13.º Convocar la elección de cargos de la Junta de Gobierno.

14.º Acordar la celebración de Asambleas ordinarias y extraordinarias, señalando el orden del día para cada una.

15.º En general, las facultades que le confieren a través de su articulado los presentes Estatutos y que no estén específicamente atribuidas a la Asamblea.

ART. 60.º Corresponde al Presidente :

1.º Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno.

2.º Representar a la asociación en juicio y fuera de él.
3.º Autorizar las comunicaciones y escritos que no sean de mero trámite, necesarios para el gobierno y administración de la Caja de Pensiones.

4.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja de Pensiones.

5.º Autorizar con su firma los talones para retirar fondos de las cuentas corrientes en los Bancos, conjuntamente con el Depositario.

6.º Convocar y presidir las reuniones de la Junta de Gobierno y de la Asamblea, dirigir las discusiones y decidir con voto de calidad las votaciones en caso de empate.

7.º Remitir a la Dirección General de Previsión, una vez aprobados por la Asamblea, dentro del primer trimestre de cada año, el Balance y Memoria correspondientes al ejercicio anterior, así como el Presupuesto de gastos de administración para el año en curso, no pudiendo éstos exceder del 15 por 100 del total de las cuotas recaudadas en el ejercicio precedente.

8.º Dar cuenta a la Asamblea, dentro de los quince días siguientes al de su interposición, de los recursos que se presenten contra los acuerdos de la Junta de Gobierno, concediendo, reduciendo o denegando pensiones o auxilios, o imponiendo sanciones.

9.º Realizar mensualmente, junto con el Depositario y el Contador, el arqueo de caja, firmando el acta correspondiente.

10.º Resolver las dificultades que puedan surgir en casos urgentes, dando cuenta a la Junta de Gobierno en la primera reunión.

ART. 61.º Corresponde al Contador :

1.º Tomar razón de los pagos que ordene el Presidente.

2.º Intervenir en la ejecución de los Presupuestos,

formulando ante la Junta de Gobierno las observaciones que estime pertinentes, cuando el reconocimiento de los derechos y obligaciones de carácter económico no se ajuste a los preceptos estatutarios.

3.º Intervenir todas las operaciones relativas a la inversión del patrimonio de la Caja, emitiendo informe cuando lo juzgue oportuno o la Junta lo reclame.

4.º Informar previamente al reconocimiento del derecho a las pensiones, respecto a la situación económica del asociado con referencia a la Caja.

5.º Redactar el anteproyecto de los Presupuestos y elevarlo a la Junta de Gobierno.

6.º Informar en todos los asuntos en los que la Junta estime conveniente oír la Contaduría.

7.º Llevar un libro diario de operaciones de ingresos y pagos, y un libro de la cuenta de cada asociado.

8.º Autorizar con su firma el acta mensual del arqueo de Caja, en unión del Presidente y el Depositario.

9.º Resolver las dificultades que en el área de su competencia puedan surgir en casos urgentes, dando cuenta a la Junta de Gobierno en la primera reunión.

ART. 62.º Corresponde al Depositario de la Caja :

1.º Recaudar las cantidades que, por prescripción de estos Estatutos o por acuerdo de la Asamblea, deban satisfacer los asociados, y percibir las rentas, subvenciones y auxilios que correspondan a la Caja de Pensiones.

2.º Satisfacer todas las obligaciones, cuyas órdenes de pago estén autorizadas por el Presidente, con la toma de razón del Contador.

3.º Ingresar, sin demora alguna, en las cuentas corrientes a nombre de la asociación, de conformidad con el art. 38.º de estos Estatutos, las cantidades que perciba.

4.º Custodiar los resguardos de los depósitos bancarios.

5.º Conservar en su poder los talonarios de cuenta corriente y autorizar, en unión del Presidente, la extracción de los fondos precisos.

6.º Llevar al día el Libro de Caja y efectuar mensualmente el arqueo, levantando la correspondiente acta, junto con el Presidente y el Contador.

7.º Resolver las dificultades que en los asuntos de su incumbencia puedan surgir en casos urgentes, dando cuenta a la Junta de Gobierno en la primera reunión.

ART. 63.º Corresponde al Secretario :

1.º Actuar como tal en las reuniones de la Junta de Gobierno y de la Asamblea, redactando las correspondientes actas, que habrá de autorizar en unión del Presidente.

2.º Recibir, registrar y tramitar las solicitudes y comunicaciones, dando cuenta de ellas al Presidente.

3.º Autorizar todos los documentos que no sean de la competencia especial de algún otro cargo de la Junta.

4.º Librar las certificaciones que se soliciten, con el visto bueno del Presidente.

5.º Llevar al día un registro en el que, por orden alfabético de apellidos de los socios, se consigne la fecha de ingreso en la asociación, categoría administrativa, haber que percibe de la Diputación Provincial y demás datos que estime de interés consignar.

6.º Incoar los expedientes de concesión de pensión, previo el informe del Contador y con asesoramiento de un Letrado miembro de la Caja, si esto último se estima necesario, y emitir la oportuna propuesta de resolución.

7.º Formar cada año las listas de los asociados que hayan causado alta o baja en la Caja durante el año precedente, y otras análogas de los pensionistas, para conocimiento de la Asamblea.

8.º Redactar la Memoria anual, que habrá de someter a la aprobación de la Junta de Gobierno.

9.º Custodiar el archivo y los sellos de la asociación.

10.º Resolver las dificultades que en las cuestiones de su competencia puedan surgir en casos urgentes, dando cuenta a la Junta de Gobierno en la primera reunión.

ART. 64.º Corresponde a los Vocales :

Asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno ; deliberar sobre los asuntos que se sometan a la misma ; tomar parte en las votaciones, y formular todas aquellas proposiciones que estimen convenientes para el buen régimen y gobierno de la Caja.

ART. 65.º Los socios que desempeñen puestos directivos serán responsables, ante la Asamblea, del fiel cumplimiento de los deberes que incumben a su cargo.

Caso de producirse irregularidades en el funcionamiento de la asociación, que sean imputables a la Junta de Gobierno, los miembros de la misma podrán ser separados de sus cargos por la Asamblea, reunida al objeto de ser conocedora de aquéllas, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier orden a que se hubieren hecho acreedores y de las sanciones que por la Dirección General de Previsión pudieran imponerse a los elementos de la Junta de Gobierno por infracción de preceptos legales o estatutarios.

Para convocar la aludida Asamblea será preciso que lo soliciten el 20 por 100 de los asociados. Dicha Asamblea deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que sea presentada la petición.

CAPÍTULO VIII

De la Asamblea general

ART. 66.º Será de la exclusiva competencia de la Asamblea la resolución de los siguientes asuntos :

1.º Aprobar los Presupuestos ordinarios y extraordinarios y el especial de gastos de administración, así como sus respectivas liquidaciones.

2.º Apelaciones interpuestas contra los acuerdos de la Junta de Gobierno, concediendo, reduciendo o denegando las pensiones o auxilios económicos, o imponiendo sanciones.

3.º Reclamaciones relacionadas con las cuentas anuales de la asociación.

4.º Adquisición o enajenación de inmuebles.

5.º Modificación de los Estatutos.

6.º Disolución y liquidación de la Caja de Pensiones en caso de agotarse sus recursos.

ART. 67.º Las reuniones que celebre la Asamblea podrán ser ordinarias y extraordinarias, y unas y otras de primera y segunda convocatoria.

ART. 68.º Las citaciones para las reuniones de la Asamblea se harán siempre por papeletas impresas, acompañadas del orden del día. Las rubricará el Secretario, y se repartirán con antelación suficiente, para que los asociados puedan examinar en la Secretaría los expedientes que hayan de ser sometidos a la Asamblea.

ART. 69.º Durante el mes de enero de cada año se celebrará la primera reunión de la Asamblea ordinaria, precisamente con arreglo al siguiente orden del día :

1.º Lectura, examen y votación de la liquidación del Presupuesto ordinario y del especial de gastos de administración del año anterior.

2.º Lectura, discusión y votación de los dictámenes que se consignen en la convocatoria.

3.º Ruegos y preguntas.

ART. 70.º La segunda Asamblea ordinaria de cada año se celebrará dentro del último trimestre, con arreglo al siguiente orden del día:

1.º Lectura y aprobación de los Presupuestos formados por la Junta de Gobierno para el año siguiente.

2.º Lectura, discusión y votación de los dictámenes que se consignen en la convocatoria.

3.º Ruegos y preguntas.

ART. 71.º Durante los meses de septiembre y diciembre los asociados podrán presentar las proposiciones que, autorizadas por un mínimo de diez firmas, deseen someter a la deliberación y acuerdo de la Asamblea en sus sesiones ordinarias inmediatas, las cuales deberán ser incluidas por la Junta de Gobierno en la sección del orden del día denominada «Ruegos y preguntas».

ART. 72.º Las reuniones extraordinarias de la Asamblea se celebrarán, salvo en el caso previsto en el art. 47.º, a iniciativa de la Junta de Gobierno, o a solicitud del 20 por 100 de los asociados, con expresión de las causas que lo justifiquen y asuntos concretos que hayan de tratarse en ellas.

Habrán de celebrarse en el plazo de treinta días, contados desde el acuerdo de la Junta de Gobierno, en el primer caso, y después de haber recibido ésta la solicitud, en el segundo; y nunca podrán ser tratados en las mismas otros asuntos que los expresados en la correspondiente convocatoria.

ART. 73.º Para deliberar y tomar acuerdos en reunión de primera convocatoria, será precisa la presencia de la mitad más uno del número total de socios, que concurren por sí o por delegación. La reunión de segunda convoca-

toria, cuando la primera no hubiese podido tener lugar por falta de número, se celebrará sea cual fuere el número de socios que asista. Los acuerdos en ambas clases de reuniones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Los socios podrán delegar su voto en otro asociado, siempre que lo comuniquen por escrito a la Junta de Gobierno antes de haber empezado la reunión de la Asamblea general. Un mismo socio no podrá, sin embargo, asumir ante cada Asamblea más de cinco delegaciones de voto.

Entre las reuniones de primera y segunda convocatoria deberá transcurrir, por lo menos, el espacio de tiempo de una hora.

ART. 74.º Para tratar y acordar la modificación de estos Estatutos, será precisa la asistencia a la reunión de las tres quintas partes del número total de socios que integren la Caja de Pensiones, y que concurran por sí o por delegación.

ART. 75.º Para la validez del acuerdo sobre disolución y liquidación de la Caja, será necesario que a la reunión, expresamente convocada al efecto, asistan como mínimo, por sí o por delegación, el 80 por 100 del total de socios de la Caja, y que dicho acuerdo sea tomado por las dos terceras partes de los votos computables en la reunión.

DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo no previsto por estos Estatutos se regirá la Caja por la Ley sobre Mutualidades y Montepíos, de 6 de diciembre de 1941; Reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943, y demás disposiciones de carácter complementario dictadas, o que se dicten en lo sucesivo, por el Ministerio de Trabajo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I. Se concede un plazo hasta el 30 de abril próximo para que los actuales funcionarios de la plantilla general o de cualquiera de las especiales de la Diputación y las instituciones de ella dependientes puedan ingresar como socios en la Caja de Pensiones, mediante la condición establecida en el art. 6.º y el abono de las cuotas que se especifican en el art. 7.º, así como de la anual de 100 ptas. establecida en el art. 8.º, bonificadas todas ellas con un 20 por 100 del total importe, cuya suma deberán satisfacer en la forma y cuantía que se expresa en el art. 9.º Si el pago de las cuotas atrasadas, deducida la expresada bonificación, se efectuara en su totalidad dentro del mes siguiente al acuerdo de admisión como socio, se otorgará una bonificación complementaria del 5 por 100, en concepto de pronto pago.

II. Los actuales funcionarios de plantilla que sean a la vez socios de la Caja, si a su fallecimiento tienen un sueldo anual inferior o igual a 15,500 ptas., causarán pensión con arreglo a la escala establecida en los Estatutos de fecha 23 de diciembre de 1926, que han regido hasta el presente.

III. Se reconoce el derecho a los actuales socios de la Caja de Pensiones, que carezcan de los beneficiarios que se especifican en el art. 19.º de estos Estatutos, a causar pensión a favor de su abuelo sexagenario o impedido, la abuela viuda, los nietos varones menores de veintiún años de edad, las nietas solteras o viudas (estas últimas si vivieran a cargo del asociado), y, en último término, los hermanos menores también de veintiún años y las hermanas solteras o viudas.

Renacerá el derecho a la pensión causada a favor de las hijas de los actuales asociados que la hubieren perdido, por haber contraído matrimonio o ingresado en religión, cuando enviudaren o les fuese dispensado válidamente el voto.

IV. Al ponerse en vigor los presentes Estatutos, se practicará por la Junta de Gobierno la revisión de los documentos suscritos con anterioridad por los actuales asociados, en los que se señalan los beneficiarios del auxilio económico de defunción, documentos que deberán ser renovados de conformidad con lo que se ordena en estos Estatutos.

V. Mientras los asociados de la Caja perciban de la Diputación Provincial mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, la pensión correspondiente a dichos dos meses será de doble cuantía para los actuales pensionistas.

VI. La Sección c, creada en virtud de los presentes Estatutos, no podrá ponerse en marcha hasta que se haya reunido la inscripción, como mínimo, de cien asociados.

VII. El régimen económico establecido en los presentes Estatutos entrará en vigor, con carácter provisional, a partir del 1.º de marzo próximo.

Estos Estatutos fueron aprobados por la Asamblea General de la Caja de Pensiones, en sesión de 25 de febrero de 1950, y autorizados, previa la modificación, ya recogida en esta edición de los artículos 18.º, 31.º, 47.º y 73.º, por la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, por resolución de fecha 6 de febrero de 1951.

ACUERDOS ACLARATORIOS
ADOPTADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL
EN LA REUNIÓN DEL 17 DE ABRIL DE 1951

Al art. 6.º :

«La enfermedad incurable de carácter grave a que se refiere el art. 6.º de los Estatutos de esta Caja, será estimada por el Servicio Médico Provincial en cuanto produzca o pueda producir trastorno orgánico o funcional que, al determinar un estado de deficiencia del funcionario examinado, pueda afectar a su longevidad.»

A los arts. 34.º y 41.º :

«Sin que se estime modificación de la cuota complementaria a satisfacer por los asociados que ingresen en la Sección *c* de esta Caja, y, por lo tanto, tampoco determine variación en los años de efectividad en el pago de la misma para obtener derecho a un proporcional complemento de jubilación, la Asamblea acuerda que los asociados que lo deseen podrán anticipar su ingreso en la mencionada Sección *c* mediante el pago de la mitad de la cuota adicional durante un número doble de años del que se fija para alcanzar cualquiera de los períodos de efectividad que establece el art. 34.º de los Estatutos.»

Ejemplos de cálculo de algunas cuotas anuales y mensuales
(artículo 39)

$$C = \frac{S}{10,000} + 2$$

Sueldo anual	C U O T A		
	en %	en pesetas	
		Anual	Mensual
<i>Pesetas</i>			
15,750	3'575	563'06	46'92
16,000	3'60	576	48
16,333'33	3'6333	593'438	49'45
17,000	3'70	629	52'416
17,850	3'785	675'62	56'30
18,666'66	3'8666	721'765	60'147
20,000	4	800	66'666
21,000	4'10	861	71'75
22,166'66	4'2166	934'69	77'89
22,500	4'25	956'25	79'687
24,000	4'40	1,056	88
25,500	4'55	1,160'25	96'687
28,350	4'835	1,369'72	114'14
28,500	4'85	1,382'25	115'187
30,000	5	1,500	125
32,000	5'20	1,664	138'666

FU-3-33

Casa Provincial de Caridad
Imprenta - Escuela